

# República de Colombia



## Tribunal Administrativo del Meta – Sala Segunda Oral

---

**MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, diciembre diez (10) de dos mil quince (2015)

**RADICACIÓN: 50-001-33-33-005-2012-00214-01**  
**DEMANDANTE: SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**  
**M. DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**

Decide la Sala, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el auto del 19 de marzo de 2014, a través del cual el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Villavicencio, declaró probada la excepción previa denominada *“inepta demanda por indebida escogencia de la acción”*, propuesta por el Municipio de Villavicencio en la contestación de la demanda.

### **ANTECEDENTES**

La sociedad SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., a través de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales contra el Municipio de Villavicencio, con el objeto de que se declare el incumplimiento, por parte de esta última, de la obligación pactada dentro del acta de liquidación del contrato No. 192 de 2009 y en consecuencia, se le condene al pago de la suma adeudada y los perjuicios materiales ocasionados.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Quinto Administrativo Oral, despacho judicial que procedió a admitirla y a correr los traslados respectivos.

Surtido el trámite anterior y contestada la demanda, se procedió a celebrar la audiencia inicial el día 19 de marzo de 2014, en la cual el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Villavicencio, declaró probada la excepción previa propuesta por el apoderado de la parte demandada, constituyéndose esta decisión el objeto del recurso de alzada.

### **PROVIDENCIA APELADA**

El *a quo* declaró probada la excepción denominada "*inepta demanda por indebida escogencia de la acción*", propuesta por la parte demandada, porque consideró que como lo pretendido por la parte actora, es el pago de una obligación aceptada por el Municipio de Villavicencio en el acta de liquidación del contrato No. 192 de 2009, se debía tramitar por el proceso ejecutivo y, no por el medio de control de controversias contractuales, porque no se trataba de declarar la existencia de un derecho subjetivo, que es la finalidad de los procesos declarativos.

Como consecuencia de lo anterior, procedió a inadmitir la demanda y concedió un plazo de 10 días para que la parte actora la corrigiera, adecuándola al proceso ejecutivo; no obstante, manifestó que el recurso procedente era el de apelación por haberse declarado la excepción antes referida, por lo que remitió el expediente a esta Corporación, en el efecto suspensivo.

### **EL RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada de la parte actora interpuso recurso de apelación, donde argumentó que con la decisión adoptada por el *a quo*, se le impide el acceso a la administración de justicia, toda vez que en el caso concreto no cuentan con el título ejecutivo, copia autentica u original del acta de liquidación, que le permita tramitar la presente demanda a través del proceso ejecutivo y, agregó que en varias oportunidades le envió oficios a la Alcaldía Municipal de Villavicencio solicitando el original del acta de liquidación del Contrato No. 192 de 2009, pero la respuesta que recibió

por parte del Municipio de Villavicencio, fue que dicha acta no reposaba en el ente territorial porque se extravió.

Concluyó que por la anterior situación, lo procedente era acudir a la jurisdicción contenciosa a través del medio de control de controversias contractuales, para que se declare el incumplimiento del ente territorial demandado y se le ordene el pago de la obligación establecida en el acta de liquidación.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 153 del C.P.A.C.A., esta Colegiatura es competente para decidir el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, en concordancia con lo regulado por el artículo 243 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup>

Vista la postura del *a quo* y los argumentos esgrimidos por la parte actora en la alzada, el problema jurídico en esta instancia se contrae en determinar, si se le impidió a la sociedad demandante el acceso a la administración de justicia al declarar probada la excepción denominada "*inepta demanda por indebida escogencia de la acción*" y ordenarle que adecuara la demanda al proceso ejecutivo.

La respuesta al anterior problema jurídico es en sentido positivo, porque en el caso de marras el *a quo* no tuvo en cuenta, que al declarar probada la excepción de inepta demanda por indebida escogencia de la acción, es decir, que lo procedente no era el medio de control de controversias contractuales sino el proceso ejecutivo, la parte actora quedaba imposibilitada para acceder a la administración de justicia, toda vez que según lo manifestado por la misma no le es posible satisfacer la exigencia realizada por la juez de primera instancia, en adecuar la demanda a un proceso ejecutivo, porque no cuenta con el original, ni copia auténtica del acta de liquidación del contrato estatal No. 192 de 2009, por lo que en aras de no coartar la única salida que

<sup>1</sup> Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...) 3. El que ponga fin al proceso.

tendría la parte actora para lograr la prosperidad de sus pretensiones, es a través del medio de control de controversias contractuales.

Considera la Sala que el argumento expuesto por la parte recurrente, acompasa con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 215 del CPACA, el cual establece que cuando se trate de títulos ejecutivos, los documentos que los contengan deberán ser allegados en original o copia auténtica; por tal exigencia normativa, es precisamente que la parte actora no inició la demanda de la referencia a través de un proceso ejecutivo, ni podrá adecuarla a ello como lo planteó la juez.

Sumado a lo anterior, sea este el momento de indicar que el argumento expuesto por la parte actora fue puesto en conocimiento a la entidad demandada, sin que haya sido desvirtuado al contestar la demanda ni en la audiencia inicial; en consecuencia, le asiste razón a la recurrente cuando indica que no puede ejercer el medio de control del ejecutivo ya que no cuenta con el documento que cumpla con los requisitos exigidos en la ley, lo que generaría el rechazo de plano de la solicitud de mandamiento de pago en contra de la entidad territorial.

Por otra parte, se tiene que efectivamente la única alternativa que resulta procedente para la sociedad demandante, es la de tramitar la presente demanda a través del medio de control de controversias contractuales, tal como lo hizo, con el fin que la jurisdicción contenciosa le declare que el ente territorial incumplió con la obligación de cancelarle la suma de dinero establecida en el acta de liquidación contractual y le pague los perjuicios que, a su sentir, le causó por la referida demora.

Finalmente, se aclara que no obstante que la primera instancia ordenó la adecuación de la demanda, en virtud de lo consagrado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., dada la situación fáctica de la parte actora, lo que materialmente se originó con la decisión tomada en la audiencia inicial, fue la terminación del proceso, por lo que siguiendo la posición adoptada por este Tribunal, el presente recurso de apelación se resuelve por esta Sala de decisión.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

**RESUELVE:**

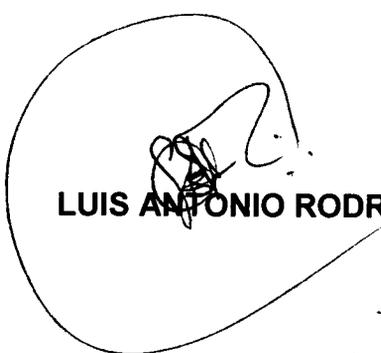
**PRIMERO: REVOCAR** el auto dictado por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Villavicencio, en la audiencia inicial celebrada el 19 de marzo de 2014, por medio de la cual declaró probada la excepción denominada "*inepta demanda por indebida escogencia de la acción*" y en su lugar, se **ORDENA** que se continúe la presente demanda a través del medio de control de controversias contractuales, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, se dispone por Secretaría la remisión del expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta: 15

  
**HECTOR ENRIQUE REY MORENO**

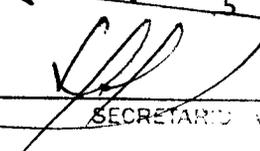
  
**LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑA**

  
**TERESA HERRERA ANDRADE**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
SECRETARÍA GENERAL  
Auto anterior se notifica a las partes por  
VILLAVICENCIO

16 DIC 2015

5 0 0 0 3 3

  
SECRETARIO